

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 11/1970, de 28 de julio, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar un Convenio de crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para educación.

La implantación de la fundamental reforma estructural del sistema educativo español requiere una adecuada financiación interna que debe ser completada con aportaciones exteriores, y siguiendo el camino abierto por los cinco Convenios de crédito celebrados anteriormente con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y vistos por otra parte los resultados positivos obtenidos de la cooperación con la citada institución internacional, parece oportuno autorizar un Convenio de créditos con la misma para los fines señalados más arriba.

El citado Convenio de crédito ha sido precedido de estudios técnicos detallados con intervención del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, UNESCO y FAO, y de la oportuna negociación, llegándose a la formulación de unos textos análogos a los anteriormente concertados con la mencionada institución internacional y similares a los establecidos por la misma con los demás países miembros.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en nombre del Gobierno español, por sí o por delegación, un Convenio de crédito y correspondientes cartas anejas por la equivalencia en divisas de doce millones de dólares de los Estados Unidos para la financiación de un proyecto consistente en la construcción, equipo y puesta en marcha de determinados Centros de educación.

Artículo segundo.—Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para promover o aceptar que cualquier controversia que pueda derivarse de dicho Convenio sea sometida al procedimiento arbitral establecido en el mismo.

Artículo tercero.—El Estado español facilitará los medios financieros que sean necesarios para cubrir la diferencia entre el coste total de las obras, adquisiciones y servicios y la aportación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo cuarto.—Quedan exentos de toda clase de impuestos o tasas del Estado, provincia o Municipio el Convenio de Crédito y la suscripción, emisión, negociación, inscripción o cancelación de los bonos que puedan emitirse como consecuencia del mismo.

Igualmente quedan libres de tales impuestos o tasas el pago del principal de crédito o de los bonos, sus intereses y demás cargas anejas, excepto cuando los títulos de crédito sean poseídos por personas físicas o jurídicas residentes en España.

Artículo quinto.—Serán de aplicación las normas de contratación o cualquiera otras de general vigencia en cuanto no se opongan o dificulten el cumplimiento de lo expresamente pactado entre el Estado español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo sexto.—La relación entre la Administración española y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como consecuencia del Convenio de crédito, se establecerá por el Ministerio de Hacienda a excepción de los asuntos meramente técnicos, respecto a los cuales dicha relación con el Banco se establecerá directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, informándose por éste, no obstante, de tales actuaciones al Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia a dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo octavo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita

Excmos. Sres. De orden de excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.736, promovido por doña Matilde Palma Ramírez y otras contra los actos presuntos denegatorios de peticiones efectuadas por las recurrentes sobre cómputo de trienios, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de doña Matilde Palma Ramírez, doña África Culebras García, doña Carolina Ribelles Ibáñez, doña Concepción de la Mota Clavijo y doña María Amelia de Medrano Rivas, contra los actos presuntos denegatorios de peticiones por ellas elevadas a esta Presidencia del Gobierno, Comisión Superior de Personal, en primero y doce de septiembre, veintinueve de agosto, trece y veinte de septiembre, respectivamente, todas de mil novecientos sesenta y siete y sobre las cuales formularon oportunamente la denuncia de la mora, debemos declarar y declaramos que por ser dichos actos conforme a derecho quedan válidos y subsistentes, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones: sin hacer especial declaración sobre costas.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1970.—El Director general, José María Gamazo

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de junio de 1970 por la que se dispone se de cumplimiento a la sentencia dictada en 1 de julio de 1965 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8259-62 promovido por «Radio Asturias, E. A. J. 19, S. L.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de febrero de 1962.

Imo. Sr.: La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 8259-62 interpuesto a nombre de «Radio Asturias, E. A. J. 19, S. L.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de febrero de 1962 sobre participación del Estado en los ingresos por publicidad radiada, ha dictado sentencia de fecha 1 de julio de 1965 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: